

## **ANUNCIO DEL CUESTIONARIO Y PLANTILLA DEFINITIVA DE RESPUESTAS DEL EXAMEN TIPO TEST Y DEL RESULTADO DEL PRIMER EJERCICIO DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE UNA PLAZA DE JEFE DE COMUNICACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA**

El Tribunal, en las sesiones celebradas los días 7 y 22 de octubre de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:

Examinada la documentación obrante en el expediente, se han apreciado los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- El 24 de septiembre de 2025 se celebró el ejercicio referido a la convocatoria del proceso selectivo para la provisión de una plaza de Jefe de Comunicaciones

II.- Con fecha de 26 de septiembre de 2025 fue publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Zamora el anuncio del citado acuerdo, concediéndose un plazo de 3 días naturales para que los interesados pudieran alegar y presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

Advertido error en el plazo concedido a los aspirantes para la presentación de alegaciones contra el cuestionario tipo test y la plantilla de respuestas provisionales, con fecha 30 de septiembre de 2025, se publicó en el tablón de anuncios, la rectificación del plazo concedido, disponiendo que donde decía tres días naturales, se sustituyese por tres días hábiles, extendiéndose el plazo para presentar alegaciones del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2025, ambos inclusive.

III.- Con fecha de 30 de septiembre de 2025, se presentaron escritos por los aspirantes D. Carlos Martínez Ramos, solicitando la anulación de las preguntas nº 6,9,10,11,12,13,15,18 y 30 y por D. Felipe Barbero Delgado, solicitando la modificación del plazo concedido para la presentación de alegaciones.

IV.- Con fecha de 1 de octubre de 2025, por D. José Manuel Carballeira Rodrigo se presentan alegaciones en relación con las preguntas nº 11,23,27,30,35 y 39.

D<sup>a</sup> María José Vallecillo Gil se presenta escrito solicitando la revisión de la totalidad de la plantilla de respuestas provisionales publicada.



Sobre estos antecedentes cabe formular los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se admiten las alegaciones presentadas por todas/os las/osos aspirantes relacionadas/os anteriormente, al considerar que, en cuanto participantes en el ejercicio del proceso selectivo, tienen la condición de interesados, de acuerdo con lo que establece el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, y poseen legitimación activa para formular alegaciones en el presente supuesto.

**Segundo.-** Conforme a lo establecido en las bases del proceso selectivo, el plazo para presentar alegaciones fue de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación inicial de dicho anuncio en el tablón del Ayuntamiento de Zamora, que se publicó el día 26 de septiembre de 2025, extendiéndose el plazo para presentar alegaciones del 29 de septiembre al 1 de octubre, ambos inclusive, por lo tanto, las alegaciones han sido presentadas dentro del plazo otorgado al efecto.

**Tercero.-** Respecto de las alegaciones presentadas por D. Felipe Barbero Delgado y D<sup>a</sup>. María José Vallecillo Gil, el Tribunal ha procedido a su desestimación por los siguientes motivos:

1.- Con relación a las alegaciones presentadas por D. Felipe Barbero Delgado, por las que se solicita la rectificación de esta publicación ERRÓNEA con una nueva publicación donde se especifique correctamente el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se haga la publicación, se desestima la petición realizada dado que consta publicado, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Zamora, anuncio de rectificación del anuncio del plazo, por el que se concedieron tres días hábiles para presentar alegaciones, sin que por parte del aspirante Felipe Barbero Delgado, se haya procedido a presentar impugnaciones contra las preguntas tipo test del cuestionario en el plazo establecido ni se haya causado indefensión alguna al haberse rectificado el plazo inicialmente concedido durante el plazo hábil para presentar alegaciones.

2.- Con relación al escrito presentado por D<sup>a</sup>. María José Vallecillo Gil, en la que hace constar que existe discrepancia entre las respuestas indicadas en el cuestionario como correctas y las indicadas en la plantilla de respuestas, así como que no coinciden en múltiples preguntas el texto de la respuesta seleccionada como correcta y la opción (a),b),c) o d)) marcada en negrita.



El Tribunal ha procedido a comprobar la concordancia de la plantilla de respuestas, con la opción marcada como correcta en el cuestionario tipo test, no en la letra únicamente, sino en el texto de la pregunta marcada como correcta y ha comprobado que existe coincidencia plena entre la respuesta dada como correcta en la plantilla y en el texto del cuestionario, acordándose por unanimidad desestimar la alegación presentada por esta aspirante.

**Cuarto.-** En relación con las alegaciones presentadas por los aspirantes D. Carlos Martínez Ramos, solicitando la anulación de las preguntas nº 6,9,10,11,12,13,15,18 y 30 y las presentadas por D. José Manuel Carballeira Rodrigo se presentan alegaciones en relación con las preguntas nº 11,23,27,30,35 y 39, el Tribunal adoptó la siguiente decisión:

Una vez estudiadas las alegaciones presentadas contra las preguntas del cuestionario tipo test, se decide resolver, en bloque, las impugnaciones de las preguntas presentadas por los dos aspirantes referenciados.

Es preciso señalar que el aspirante con D. Carlos Martínez Ramos solicito la anulación de las siguientes preguntas 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 30 del cuestionario, aunque solo presentó alegación contra las preguntas 9,10,13,15 y 30.

El aspirante con José Manuel Carballeira Rodrigo impugnó las preguntas 30,11,23,27,35 y 39.

El Tribunal acuerda declarar inadmitidas las impugnaciones formuladas de aquellas preguntas sobre las que no consta alegación alguna, pero para las que solicita la anulación, al no constar motivación alguna para su estudio, por lo que no procede su análisis ni resolución.

El Tribunal admite a trámite las impugnaciones presentadas contra las preguntas números 9, 10, 11, 13, 15, 23, 27, 30, 35 y 39 del cuestionario tipo test, y procede a su examen y resolución individualizada conforme al orden de numeración indicado.

Las impugnaciones son las siguientes:

**Pregunta n.º 9:**

Se ha dado como respuesta correcta la opción b).

Manifiesta el recurrente que, en la Pregunta 9 existe un defecto técnico: La respuesta oficial atribuye a los proveedores de acceso a la Red SARA responsabilidades de infraestructura (condiciones físicas del AC) que en realidad corresponden al organismo titular del nodo.

Conclusión: La plantilla oficial es incorrecta respecto de la Guía Técnica de Interoperabilidad.

Contrariamente a lo que alega el recurrente, en la Guía de aplicación de la Norma Técnica



de Interoperabilidad de Requisitos de Conexión a la Red de Comunicaciones de las Administraciones Públicas Españolas (NTI Requisitos de Conexión a la Red SARA), se establece con claridad que, entre los requisitos técnicos para la conexión del Proveedor de Acceso a la Red SARA (PAS), figuran los de “dotación de elementos de conectividad” y “garantías de acondicionamiento físico” del Área de Conexión (AC) (véase apartado III.4-III.5 de la guía).

La opción b) —“Los Proveedores de acceso a la Red SARA garantizarán las condiciones adecuadas en la ubicación del AC (condiciones medioambientales, suministro eléctrico, cableado, etc.)...”— se ajusta, sin discrepancia, a la literalidad de la guía.

Por el contrario, la opción a) —que atribuye al Ministerio la facultad de hacer pública libremente la relación de organismos usuarios— carece de base normativa tal como exige el apartado V.4 “Publicidad de referencia” de la NTI, que exige autorización previa.

Por tanto, la alegación de error en la plantilla se considera infundada. Se desestima la alegación.

#### **Pregunta nº 10**

Se ha dado como correcta la opción c).

Se alega por el recurrente que, en la Pregunta 10, existe un defecto técnico: La configuración de fábrica de WatchGuard Fireware no coincide con lo descrito en la opción dada como válida. El puerto 8080 con HTTPS no corresponde a la configuración por defecto.

Conclusión: Pregunta técnicamente inexacta.

Señala la Guía CCN-STIC 1421 – Procedimiento de empleo seguro WatchGuard Fireware detalla en su sección “Despliegue e instalación” que la Web UI (interfaz de administración web) de la plataforma WatchGuard Fireware, en configuración por defecto, está accesible mediante la dirección `https://10.0.0.1:8080` (puerto 8080 y protocolo HTTPS) cuando el dispositivo se configura en entorno DHCP en el puerto 1 para el cliente inicial.

Aunque el recurrente afirma que “8080 con HTTPS” no es configuración de fábrica, el documento técnico del fabricante oficial (citada como bibliografía en la convocatoria) así lo recoge. Por tanto, la respuesta oficial coincide con la guía de referencia.

La alegación no aporta documentación oficial o versión distinta de fireware que justifique variabilidad normativa.

Se desestima la alegación presentada, dado que la pregunta es técnicamente válida y la opción c) está correctamente señalada como la afirmación no correcta, por contener una IP distinta a la definida en la configuración por defecto.

La impugnación se desestima, al quedar acreditado que el defecto no radica en el puerto



empleado, sino en la dirección IP indicada.

### Pregunta nº 11

La respuesta correcta es la opción b).

Se afirma por el recurrente en la pregunta 11 con enunciado "Según la Guía CCN-STIC 140 Taxonomía de productos STIC, Anexo E.4: Sistemas de prevención de fuga de datos, ¿No es un requisito fundamental de seguridad (RFS)?" aparte de estas mal redactada, no hay respuesta clara ya que todas las respuestas aparecen como requisitos fundamentales de seguridad (RFS) en el anexo indicado. En concreto la respuesta indicada b, "Auditoría y registros de seguridad, gestión de ciber incidentes." aparecen en los subapartados 4.2 y 4.6.

La pregunta está correctamente formulada, al pedir identificar qué opción no constituye un RFS, y la respuesta b) es la opción técnicamente correcta, puesto que la *auditoría, los registros de seguridad y la gestión de ciberincidentes* no figuran como requisitos fundamentales, sino recomendados dentro del Anexo E.4 de la *Guía CCN-STIC 140*.

Los apartados a, c y d son afirmaciones correctas, son un requisito fundamental de seguridad (RFS), según lo contemplado en la Guía CCN-STIC 140 Taxonomía de productos STIC, Anexo E.4: Sistemas de prevención de fuga de datos.

La afirmación del apartado "b" la gestión de ciber incidentes NO es un requisito fundamental de seguridad (RFS), según lo contemplado en la Guía CCN-STIC 140 Taxonomía de productos STIC, Anexo E.4: Sistemas de prevención de fuga de datos. Página 14, 4.6. En toda la guía no aparece ninguna vez la palabra "ciber"

Por consiguiente, no procede su anulación, la impugnación debe desestimarse, al quedar acreditado que la pregunta es clara, técnicamente precisa y ajustada al contenido oficial de la guía.

### Pregunta nº 13

Sobre la Pregunta 13, se alega por el recurrente, lo siguiente:

*Enunciado:* «¿Las principales amenazas a las que el uso de esta familia de productos pretende hacer frente son?»

- Defecto lingüístico: De nuevo, redacción incorrecta («¿Las principales amenazas... son?»).
- Defecto técnico: La respuesta oficial (a) describe activos a proteger y no amenazas, contradiciendo el propio enunciado. Las verdaderas amenazas figuran en otras opciones.

Conclusión: Pregunta contradictoria en sí misma. Debe anularse.



Examinado el contenido del Anexo F.8 de la *Guía CCN-STIC 140*, se constata que la opción a) reproduce literalmente el texto del epígrafe relativo a los activos que deben ser protegidos por los sistemas de balanceo de carga, y no el apartado que identifica las amenazas principales.

Por tanto, aunque la opción a) coincide materialmente con el texto de la guía, no da respuesta al enunciado tal y como está formulado, pues este solicita las *amenazas* y no los *activos protegidos*.

Asimismo, se aprecia un defecto formal en la redacción del enunciado, al omitirse la expresión “Señale la opción correcta” o equivalente, lo que genera ambigüedad en la interpretación de la pregunta y puede inducir a error en su comprensión.

Dicho defecto de forma, unido a la falta de correspondencia entre el enunciado y el contenido de la respuesta considerada válida, afecta sustancialmente a la validez técnica de la pregunta, al no permitir una identificación inequívoca de la opción correcta conforme al texto oficial de la Guía.

El Tribunal considera que la pregunta nº 13 presenta un defecto material y formal que impide su valoración objetiva, por lo que procede su anulación.

En consecuencia, se estima la impugnación presentada, acordándose sustituir la pregunta nº 13 por la primera pregunta de reserva, esto es, la pregunta nº 51 del cuestionario tipo test.

### **Pregunta nº 15**

Respecto de la Pregunta 15, se alega lo siguiente:

*Enunciado:* «¿No es un requisito fundamental de seguridad para cámaras IP?»

- Defecto lingüístico: El uso del negativo genera confusión sobre si se debe señalar uno o varios requisitos.
- Defecto técnico: La respuesta oficial («El TOE debe definir el perfil de administrador...») sí es un requisito fundamental recogido en la guía CCN-STIC 140, por lo que la plantilla contradice la fuente normativa.

Conclusión: Pregunta defectuosa en forma y fondo. Procede su anulación.

La pregunta se ha formulado usando el negativo (“¿No es un requisito fundamental de seguridad para cámaras IP?”). La Guía CCN-STIC 140 no incluye como RFS independiente la obligación de definir un “perfil de administrador” para cámaras IP en la familia correspondiente; tal requisito aparece como requisito operativo, no dentro del catálogo RFS que exige la norma técnica. Por tanto, la respuesta oficial que lo considera como no RFS es conforme con la fuente. La alegación que lo considera RFS se basa en interpretación



diferente pero no en norma contradictoria.

Tras la revisión literal de la Guía CCN-STIC 140, versión 4.0, Anexo I.1-M – Cámaras IP, se constata lo siguiente:

- Las afirmaciones contenidas en los apartados a), b) y d) coinciden con los Requisitos Fundamentales de Seguridad (RFS) definidos en dicho anexo, concretamente:
  - o RFS.3 (*Selección de opciones e inclusión en la declaración de seguridad*),
  - o RFS.4 (*Especificación del listado de opciones aplicables al TOE*), y
  - o RFS.1 (*Identificación y autenticación de usuarios*).
- La afirmación del apartado c) ("El TOE debe definir, al menos, el perfil de administrador y ser capaz de asociar usuarios a perfiles") no figura entre los RFS específicos de la familia "Cámaras IP", sino dentro del apartado 5.1 "Administración confiable", que recoge consideraciones generales de gestión, no catalogadas como requisitos fundamentales de seguridad.

En consecuencia, la opción c) es la única que no constituye un RFS, y por tanto, es la respuesta correcta conforme al enunciado, que expresamente pide identificar "qué no es un requisito fundamental de seguridad".

Los apartados a, b, y d son afirmaciones correctas, son requisitos fundamentales de seguridad para cámaras IP, según lo contemplado en la Guía CCN-STIC 140 Taxonomía de productos STIC, Anexo I.1-M: Cámaras IP. Página 12 4 (23)

La afirmación del apartado "c", es incorrecta, no es un requisito fundamental de seguridad para cámaras IP, según lo contemplado en la Guía CCN-STIC 140 Taxonomía de productos STIC, Anexo I.1-M: Cámaras IP. Página 12 5.1 (24) Administración confiable

Por consiguiente, no procede su anulación al estar debidamente formulada e identificada la única respuesta correcta.

Se desestima la alegación presentada.

### **Pregunta nº 23**

Se alega por el recurrente que - En la **pregunta 23** con enunciado "El Plan de contingencia y continuidad de negocio del INCIBE está formado por el siguiente número de fases:" no indica qué documento oficial ni qué versión se está usando como referencia. INCIBE ha publicado distintos materiales sobre continuidad de negocio y seguridad, y el número de fases puede variar según la guía, manual o presentación. Por ejemplo, en este plan de contingencia y continuidad de incibe ([https://www.incibe.es/sites/default/files/contenidos/dosieres/metad\\_plan\\_de\\_contingencia\\_y\\_continui](https://www.incibe.es/sites/default/files/contenidos/dosieres/metad_plan_de_contingencia_y_continui)



dad\_de\_negocio.pdf, que se adjunta en este registro), se habla de 5 fases, no de 6 fases como se indica en la respuesta correcta.

El documento oficial del Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) titulado "Plan de Contingencia y Continuidad de Negocio" presenta la estructura de seis fases (fase 0 a fase 5). El sistema de numeración con inicio en "0" es aceptado y reconocido en la publicación oficial, lo que conforma la respuesta marcada como correcta (seis fases). El recurrente aporta un documento distinto o versión no oficial que indica cinco fases, pero no aporta prueba de que la versión oficial indicada en la bibliografía del examen haya sido modificada o derogada la fase "0".

En la página web oficial del INCIBE, únicamente existe un documento al respecto, que es precisamente el mismo al que hace referencia el enlace que se adjunta en la formulación de la reclamación de la pregunta. En este se enumeran seis fases desde la Fase 0 hasta la fase 5.

Fase 0. Determinación del alcance.

Fase 1. Análisis de la organización.

Fase 2. Determinación de la estrategia de continuidad

Fase 3. Respuesta a la contingencia.

Fase 4. Prueba, mantenimiento y revisión.

Fase 5. Concienciación.

Por tanto, son seis y no cinco, como se alega por el aspirante, por ello, procede desestimar la alegación presentada.

### **Pregunta nº 27**

Alega el recurrente que - En la pregunta 27 con enunciado "Señale la respuesta incorrecta. Según la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, el ciberespacio:" se señala la respuesta b como correcta pero esta no aparece literalmente en el texto oficial.

La Estrategia no emplea la expresión "campo de batalla", que es un concepto bélico ajeno al lenguaje del documento. Habla de "ámbito de confrontación y competición geopolítica", no de "campo de batalla", que implicaría conflicto armado.

Se alega que la respuesta dada por correcta (la "b"), no aparece literalmente en el texto oficial. Tal y como dice el enunciado ha de señalarse la respuesta incorrecta y por tanto la respuesta incorrecta que ha de señalarse, es lógico que ha de señalarse (la "b") no aparezca en el texto oficial.



La pregunta nº 27 está correctamente formulada, cita la fuente normativa (Estrategia Nacional de Ciberseguridad, 2019), y la única respuesta incorrecta conforme a su literalidad es la opción c), por introducir el término “campo de batalla”, ajeno al texto oficial.

En consecuencia, procede desestimar la impugnación y mantener la validez de la pregunta nº 27.

### **Pregunta nº 30**

Alegan los recurrentes, respecto de la Pregunta nº 30, lo siguiente:

- Defecto técnico-jurídico: Se fundamenta en la Ley Orgánica 15/1999, derogada por el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y la LO 3/2018. Formular preguntas basadas en una norma no vigente vulnera el principio de seguridad jurídica y provoca desigualdad entre opositores.

Conclusión: Pregunta anulable automáticamente por basarse en norma derogada.

- En la pregunta 30 con enunciado "Respecto a los principios de la protección de datos, según la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal" hace referencia a una ley derogada (Norma derogada, con efectos de 7 de diciembre de 2018, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional 14 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, según establece su disposición derogatoria única.1. Ref. BOE-A-2018-16673).

El programa de la convocatoria incluye expresamente como materia objeto de examen, en el Bloque II de Materias Específicas: Tema 24. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal: Principios de la protección de datos: Ficheros de titularidad pública. Agencia de protección de datos. Infracciones y sanciones

En virtud del principio de vinculación al temario, el contenido evaluable del ejercicio se limita a las normas y materias citadas en dicho programa, con independencia de su vigencia posterior.

Este principio está sólidamente asentado en la jurisprudencia:

- STS de 20 de febrero de 2019 (rec. 2723/2016):  
“La corrección o incorrección de una pregunta de examen debe valorarse conforme al temario aprobado y vigente en el momento de la convocatoria, no conforme al derecho positivo vigente con posterioridad.”
- STS de 25 de noviembre de 2014 (rec. 2543/2013):  
“El examen se ajusta al principio de igualdad cuando todos los aspirantes son evaluados conforme al mismo temario, aun cuando éste contenga referencias normativas derogadas.”

Por tanto, la eventual derogación de la LO 15/1999 carece de efecto invalidante, pues la pregunta se ajusta exactamente al contenido programático.

La pregunta no introduce desigualdad entre opositores, pues todos fueron evaluados con la misma norma de referencia incluida en el programa.



Al contrario, su anulación generaría inseguridad jurídica, al alterar a posteriori los criterios de corrección respecto de una materia prevista expresamente en la convocatoria.

Además, el principio de conservación de los actos administrativos (art. 51 Ley 39/2015) impone mantener válidos los actos y elementos no afectados por irregularidad sustancial.

La mera derogación normativa sobrevenida no afecta la validez del contenido evaluado cuando éste deriva de un temario aprobado.

Procede desestimar la impugnación y mantener la validez y puntuación de la pregunta nº 30.

### **Pregunta nº 35**

Se alega por el recurrente, en la pregunta 35, con enunciado "Según lo contemplado en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el ascenso en la estructura depuestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el capítulo III del título V de este Estatuto, corresponde con:" al referirse a los "procedimientos de provisión establecidos en el capítulo III del título V", se introduce una imprecisión normativa que puede inducir a error, ya que dichos procedimientos no son equivalentes al concepto de carrera vertical.

Se comprueba por el Tribunal que el enunciado está correctamente formulado: cita la norma aplicable (EBEP), y el inciso "por los procedimientos de provisión establecidos en el capítulo III del título V" reproduce literalmente la definición de *carrera vertical* contenida en el art. 16.2.b.

No existe ambigüedad: el artículo diferencia claramente entre los conceptos de *carrera vertical* y *promoción interna*, que son categorías distintas, aunque relacionadas.

La opción correcta (c) no requiere interpretación, basta con la lectura literal del precepto.

El art. 78 del EBEP (Capítulo III, Título V) regula los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, incluyendo concurso y libre designación.

El art. 16.2.b remite expresamente a ese capítulo para definir la *carrera vertical* como el ascenso mediante dichos procedimientos, por lo que el enunciado del examen es normativamente exacto.

La alegación de "imprecisión conceptual" carece de fundamento, ya que el propio legislador utiliza esa formulación en la norma, sin contradicción ni ambigüedad. La pregunta, además, distingue correctamente entre las modalidades de carrera y de promoción interna previstas en el art. 16.2, lo que demuestra su precisión técnica.

La única respuesta válida es la opción c) "Carrera vertical", que describe literalmente el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión del Título V, Capítulo III del Estatuto.



La alegación presentada parte de una interpretación errónea del concepto de provisión, que el propio artículo vincula con la carrera vertical.

En consecuencia, procede desestimar la impugnación y mantener la validez de la pregunta nº 35, al ser técnicamente exacta y conforme a la fuente legal aplicable.

### **Pregunta nº 39**

Se alega por el recurrente que - En la pregunta 39 con enunciado "¿Qué puede ocurrir tras una revisión periódica de validez de un producto o servicio incluido en el CPSTIC?" . La redacción es ambigua, ya que utiliza la expresión "qué puede ocurrir", lo que deja margen de interpretación y puede inducir a error. La pregunta no indica la fuente concreta dentro de la Guía CCN-STIC 140 o del CPSTIC, lo que dificulta determinar inequívocamente la respuesta correcta. El planteamiento permite interpretaciones subjetivas sobre las opciones.

La *Guía CCN-STIC 140* y el procedimiento del *Catálogo de Productos y Servicios TIC (CPSTIC)* recogen que, tras una revisión periódica de validez, un producto puede ver reducido su nivel de clasificación o ser excluido en caso de incumplimiento. La respuesta **b)** es la única que refleja esta consecuencia.

Las demás opciones no se contemplan en ninguna norma ni procedimiento CCN.

La pregunta nº 39 está correctamente formulada y su respuesta correcta es la opción b), que reproduce literalmente el contenido de la Guía CCN-STIC 105, relativa a los posibles resultados de una revisión de validez del CPSTIC.

No existe ambigüedad ni error técnico, y la pregunta evalúa un conocimiento esencial y vigente del marco de seguridad TIC.

En consecuencia, procede desestimar la impugnación y mantener la validez de la pregunta nº 39.

Por todo lo expuesto, este tribunal, en ejercicio de las competencias que le atribuye la vigente legislación, adopta el siguiente

### **ACUERDO**

**Primero.-** Desestimar las alegaciones presentadas en relación con las preguntas nº 9,10,11,12,15, 23,27,30,35 y 39.

**Segundo.-** Estimar la alegación presentada por D, Carlos Martínez Ramos contra la pregunta 13 del cuestionario tipo test y en consecuencia proceder a su anulación, substituyéndose por la pregunta nº 51 de, primera pregunta de las de reserva.



**Tercero.-** Establecer definitivamente las respuestas definitivas del cuestionario tipo test que se adjuntan como Anexo I a este anuncio, aprobar la plantilla definitiva de respuestas correctas del cuestionario tipo test del proceso selectivo, anulando la pregunta 13 y sustituyéndola por la primera pregunta de reserva, correspondiéndose con la pregunta 51 del cuestionario.

**Cuarto.-** Hacer pública la calificación obtenida por los aspirantes presentados al primer ejercicio de la fase oposición de la plaza de Jefe de Comunicaciones:

| DNI      | CORRECTAS | INCORRECTAS | NO CONTESTADAS | PUNTUACIÓN |
|----------|-----------|-------------|----------------|------------|
| ***4521* | 25        | 15          | 10             | 4,000      |
| ***6171* | 22        | 7           | 21             | 3,933      |
| ***9049* | 26        | 22          | 2              | 3,733      |
| ***1582* | 21        | 9           | 20             | 3,600      |
| ***8241* | 22        | 12          | 16             | 3,600      |
| ***5015* | 22        | 16          | 12             | 3,333      |
| ***7314* | 22        | 21          | 7              | 3,000      |
| ***1790* | 23        | 27          | 0              | 2,800      |
| ***5361* | 19        | 21          | 10             | 2,400      |
| ***3785* | 15        | 14          | 21             | 2,067      |
| ***7925* | 11        | 8           | 31             | 1,667      |

De conformidad con lo dispuesto en el apartado Segundo, del Anexo II de las Bases de la Convocatoria, este ejercicio se puntuará de 0 a 10 puntos necesitando obtener al menos 5 puntos y encontrarse entre los treinta opositores con mejor nota global o entre los que tengan igual nota que el trigésimo.

Ninguno de los aspirantes ha superado el primer ejercicio de la fase de oposición.

**Quinto.-** Declarar desierto el proceso selectivo para la provisión de una plaza de Jefe de Sección de Comunicaciones, al no haber obtenido ningún aspirante la puntuación mínima de 5 puntos exigida para superar el ejercicio eliminatorio, correspondiente a la oferta de empleo público de 2023

**Sexto.-** Declarar que no procede la constitución de bolsa de empleo derivada del proceso selectivo, al no existir aspirantes que hayan superado el ejercicio conforme a lo dispuesto en la base 13 de la convocatoria, en la que se exige la obtención de una puntuación mínima de 5 puntos sobre 10 para superar el primer ejercicio de la fase de oposición.



Lo que se hace público para general conocimiento, manifestando que, contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente al de inicio de la publicación del presente anuncio, en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cualquier otro que estimen conveniente.

## **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

